

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.) y sus Augustas Hermanas han resuelto trasladarse al Real sitio de San Ildefonso, saliendo de esta Corte hoy sábado, á las tres de la tarde.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Abril de 1880.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el dia 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con plaza de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos, al Baron Guillermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse reciprocamente, segun las reglas determinadas en los articulos siguientes, con

excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos réos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

- 1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.
- 2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.
- 3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.
- 4.º Aborto.
- 5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.
- 6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.
- 7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiun años.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 10.º Sustraccion de menores.
- 11.º Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.
- 12.º Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moeda y sellos de correo.
- 13.º Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.
- 14.º Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.
- 15.º Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.
- 16.º Incendio voluntario.
- 17.º Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18.º Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19.º Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (barateria).

20.º Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21.º El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22.º Robo.

23.º Estafa.

24.º Abuso de firma en blanco.

25.º Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26.º Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pide la extradicion antes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oirle.

Art. 3.º No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivo la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la

extradicion; y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera más ó ménos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó ménos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á ménos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extradicion; ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7.º La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandado formular la acusacion (mise en accusation) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ámbos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10.º Mientras se entabla la demanda de extradicion por la via diplomática, el extranjero cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de ins-

truccion, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la orden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la via diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12.º Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la via diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos, deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 15.º Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14.º Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el cáreo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15.º El tránsito á traves del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16.º Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manufencion, de transporte y otros que

podieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17.º El presente Convenio no regirá hasta veintiun dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ámbos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ámbos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya el dia 18 de Julio del año último.

(Gaceta del dia 23 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas, comprendido el recargo del 55 por 100: cuando con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesion sea libre de gastos devengará 500 pesetas, comprendido también el citado recargo: en los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 62.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.<sup>a</sup> semana del mes de Junio.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	2
		Aumento de censo.....	2
Total general de nacimientos.....			6
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	2
		Hembras.....	1
		Varones.....	1
	LEGÍTIMOS.	Total.....	4
		Hembras.....	2
		Varones.....	2
MUERTE VI LENTA.	Por homicidio.....	»	»
	Por suicidio.....	»	»
	Por accidente.....	»	»
Demás enfermedades:			8
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....	»	»
	Catarro intestinal (diarrea).....	»	»
	Reumatismo articular agudo.....	»	»
	Apoplejia.....	»	»
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	»	»
	Tisis.....	»	»
	Otras enfermedades infecciosas.....	»	»
	Intermitentes palúdicas.....	»	»
	Fiebre puerperal.....	»	»
	Disenteria.....	»	»
ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Cólera.....	»	»
	Tifus exantemático.....	»	»
	Tifus abdominal.....	»	»
	Coqueluche.....	»	»
	Difteria y Crup.....	»	»
	Escarlatina.....	»	»
	Sarampion.....	»	»
Viruela.....	»	»	
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	»	»
	De más de 40 á 60.....	»	»
	De más de 20 á 40.....	»	»
	De más de 10 á 20.....	»	»
	De más de 5 á 10.....	»	»
	De más de 1 á 5.....	»	»
De 0 á 1 año.....	»	»	
Total general de defunciones.....			8

Soria, 3 de Julio de 1880. = El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 172, correspondiente al dia 20 del actual, aparece un anuncio que á la letra dice así:  
 «Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 30 de Julio próximo venidero, de una y media á dos

de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cadiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enajenacion de las fundas y sacos de teja de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que produzcan los destajos de dichas Fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto hasta el dia del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Junio de 1880. = El Director general, E. Garrido Estrada.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicho Centro, he dispuesto su insercion en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Soria, 1.º de Julio de 1880. = Prdro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado del ejército de Cuba, Diego Gallego Clavero, se suplica al Alcalde en cuyo pueblo resida dé parte á este Gobierno militar para notificarle un asunto que le interesa.

Soria, 2 de Julio de 1880. = El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 17 de Junio último Presidente de la Comisión de evaluacion de esta capital y Jefe de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia, he tomado posesion de ambos cargos en el dia de hoy.

Lo que tengo el gusto de participar á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 1.º de Julio de 1880. = José María Ortiz de Pinedo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad Central, la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido

21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 19 de Junio de 1880. = El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quinonería.

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas con 250 pesetas anuales la primera y con los derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige la vigente ley municipal presentarán al Sr. Alcalde sus solicitudes documentadas en el plazo de quince dias, pasados los cuales se proveerán.

Quinonería, 29 de Junio de 1880. = El Alcalde, Victoriano Elvira.

Ayuntamiento de Espejon.

En los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, aprobado por la Corporacion para el año económico de 1880 á 81, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, advirtiendo que pasado el referido plazo no se oirá reclamacion alguna.

Espejon, 27 de Junio de 1880. = El Alcalde, Miguel Gonzalo.

Ayuntamiento de la Iruela.

Habiendo desaparecido el dia 21 de Mayo último, en el término de la Iruela, provincia de Guadalajara, el joven Juan Andrés, hijo de Juan y Justa Andrés Amayas, natural de Peralejo, provincia de Soria, sin que á pesar de las diligencias practicadas aun cuando se han insertado tambien los anuncios en dicha provincia de Guadalajara y Segovia, no ha podido averiguarse su paradero, se ponen á continuation las señas del Juan, por lo que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad superior procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Alcalde que suscribe para entregarlo sus padres.

La Iruela, 2 de Julio de 1880. = El Alcalde, Romualdo Valverde.

Señas del joven.

Edad 10 años, estatura regular; viste pantalon de pana negra, blusa blanca con rayas azules, chaqueta negra, chaleco de pana negra, pañuelo á la cabeza encarnado con flores, y calza albarcas y medias negras.

**Ayuntamiento de Velilla de San Esteban.**

Desde el día 27 de Junio último se halla á disposición del Sr. Alcalde de esta villa una yegua de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, de edad cerrada, estrellada y bociblanca, del pié derecho calzada, rozada en el costillar izquierdo, crin sin cortar, cola recortada, herrada de los cuatro piés; tiene lunares blancos en los dos costillares y cinchera, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su procedencia.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea dueña de dicha caballería se presente á recogerla, á quien se entregará, previo el pago de los gastos ocasionados.

Velilla de San Esteban, 1.º de Julio de 1880.—  
D. O.—El regidor 1.º, Toribio Andrés.

**Ayuntamiento de Almajano.**

No habiéndose hecho el nombramiento de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos, como se anunció en el *Boletín oficial* del día 17 de Mayo último, por no haber justificado los aspirantes habidos sus méritos y aptitud legal, el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes del partido han dispuesto se anuncie nuevamente la vacante de dicha plaza, con la asignación anual de 700 medias de trigo común que producirán las igualas de las familias pudientes por la asistencia á las mismas y pobres que existan en los pueblos del partido.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía acompañadas de la hoja de servicios y copia del título académico que posean, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almajano, 29 de Junio de 1880.—El Alcalde,  
Segundo Solano.

**Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.**

En los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880-81, para que los contribuyentes del mismo y hacendados forasteros en él comprendidos puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Soria, Almenar, Peroniel, Gomara, Almarza, Aliud, Valdeavellano de Tera, Yanguas, Villar del Campo, Losilla, Candilichera y Mazalvete se servirán dar la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este pueblo y no puedan alegar ignorancia.

Cabrejas del Campo, 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Eusebio Casas.

**Ayuntamiento de Villar de Maya.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con el fin de que los contribuyentes puedan ver las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio caso de hallarse perjudicados.

Villar de Maya, 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Aneslmo Camporedondo.

**Ayuntamiento de Torlengua.**

Don Angel Latorre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo de Torlengua,

Hago saber: Que terminado y aprobado por la

Junta y Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 1881, se halla expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de Ayuntamiento para oír las reclamaciones de agravio que en el mismo hayan podido inferirse: pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Por tanto se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Seron, Fuentelmonge, Monteagudo, Cihuela, Deza y Almazul se sirvan dar en sus respectivos distritos la debida publicidad al presente anuncio.

Torlengua, 23 de Junio de 1880.—El Alcalde,  
Angel Latorre.

**Ayuntamiento de Almenar.**

Desde este día de la fecha quedan expuestos al público en el sitio de costumbre por espacio de ocho días el apéndice al amillaramiento y el repartimiento de inmuebles formados para el año económico de 1880 á 1881, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en ámbos documentos y obligados á pagar por sus bienes rústicos, urbanos y pecuarios, presenten sus reclamaciones debidamente justificadas ante este Ayuntamiento si se creen perjudicados por algun concepto.

Lo que se se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para los oportunos efectos.

Almenar, 30 de Junio de 1880.—El Alcalde, Jacinto de Pedro Heras.

**SECCION SEXTA.****PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de 1.ª instancia de Soria.**

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Poza Bartolomé, natural y residente en Nafria de Ucero, partido judicial del Burgo de Osma, de 19 años de edad, recluta del actual reemplazo y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia dictada en la causa que se le sigue sobre hurto de efectos de la pertenencia de Hermenegildo Aragonés; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria, á 1.º de Julio de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en pública subasta y por el precio de su refasa los bienes nuevamente embargados á Angel Olalla, vecino de Duruelo; para cuyo acto se señala el día 14 del corriente á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de dicho Duruelo; pues así lo tiene acordado dicho señor para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa que se le siguió sobre ocupación de unos trozos de pino.

Dado en Soria á 2 de Julio de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

**Bienes embargados.**

Una yegua de ocho años de edad, refasada en 240 pesetas.

Una potra de dos años, en 115 id.

Cuatro ovejas, en 34 id.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****E. CASTELAR.****DISCURSOS ACADÉMICOS**

PRECEDIDOS DEL LEIDO

EN LA

ACADEMIA ESPAÑOLA EL 25 DE ABRIL DE 1881.

Forma un tomo de 360 páginas, en 8.º mayor, y se vende á 12 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde deben dirigirse los pedidos que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

**CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.****20 PRIMEROS PREMIOS**

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

**CAFÉS**

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra

Son también los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos.  
— — — — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.  
— — — — — 16 rs. ménos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.  
Oficinas. . . . . Palma Alta, núm. 3. }

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 1-6

**LA FAMA DE ARAGON.**

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

**ATECA.**

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comisión de trigos, legumbres, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en comisión y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

SORIA.—Imprenta provincial.